

RESOLUCIÓN Nº183/2025

ASUNTO: Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, “LTAIBG”).

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] (en adelante, “solicitante”) ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaría General de la Corporación de Radio y Televisión Española Sociedad Anónima, S.M.E. (en adelante, “CRTVE”), en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente,

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES****ÚNICO. – Objeto de la solicitud.**

Que ha tenido entrada en CRTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno referenciada, que requería la siguiente información:

“Solicito la lista de artistas SUPLENTEs del Benidorm Fest 2026. Es decir, los artistas que se encuentran en reserva.”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS**ÚNICA. - Obligaciones establecidas en la LTAIBG**

La LTAIBG señala, en su artículo 12, que “todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley” y, en su artículo 13, que “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En base a lo anterior la información disponible es la siguiente:

En las bases que regulan la selección de la canción y representante/s de España en el festival de eurovisión 2026, Benidorm Fest 2026, se recoge expresamente que *“Con la finalidad de evitar cualquier menoscabo en la trayectoria artística quienes participen, RTVE se compromete a guardar la debida confidencialidad y a no comunicar ni revelar los nombres y propuestas que resulten descartadas conforme se detalla en la fase siguiente, haciendo públicas únicamente las que sí resulten seleccionadas”*.

Esta específica solicitud de información se encuadra dentro del límite al acceso recogido en el art. 14.1 k).

En consecuencia, la información relativa a la identidad de los suplentes tiene carácter de confidencial, y así se ha gestionado con los autores participantes en el proceso de selección de la canción que representará a CRTVE en el Festival de Eurovisión y se recoge, como se ha indicado previamente, en las bases de participación (siendo conocida por los autores con carácter previo a participar y constituyendo por ello, una condición o requisito de su participación-). Romper con los acuerdos de confidencialidad que CRTVE se ha comprometido implica romper unilateralmente con una obligación contractualmente aceptada, generando un daño directo y concreto y no meramente hipotético. Y ello con la finalidad de evitar cualquier menoscabo en la trayectoria artística de quienes participan.

Téngase en cuenta que el conocimiento público de compositores o artistas que han sido descartados en fases tempranas o intermedias puede tener un impacto negativo en su trayectoria artística, más aún en procesos de alta proyección mediática.

Además, CRTVE no puede unilateralmente extinguir una obligación contractual cuyo fin es precisamente evitar el perjuicio reputacional o profesional derivado de la publicidad de candidaturas descartadas. Romper dicho compromiso situaría a RTVE en una posición de incumplimiento y podría afectar gravemente a la confianza de futuros participantes en procesos análogos.

Corresponde analizar, primero, si la divulgación produciría algún daño y, segundo, si existe un interés que pudiera justificar el acceso pese a ello. Seguidamente se examinan ambas cuestiones.

1. Test del daño

El acceso a la información solicitada implicaría la revelación de la identidad de los artistas suplentes, cuyos nombres no han sido publicados y cuya confidencialidad ha sido garantizada expresamente en las bases del proceso. La publicidad de quienes no han sido seleccionados podría afectar negativamente a

su reputación profesional, especialmente en un procedimiento de fuerte repercusión mediática como el Benidorm Fest.

El CTBG ha considerado que este perjuicio es directo, concreto y no meramente hipotético, dado que la información solicitada puede incidir en la percepción pública de la trayectoria del artista y en su posición en la industria musical. En relación a ello, cabe citar la Resolución 150/2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 3 de junio de 2019.

Asimismo, la divulgación de esta información quebraría una obligación contractual asumida por RTVE frente a los participantes, lo que conllevaría un perjuicio institucional y la generación de inseguridad jurídica respecto de futuros procesos de selección. Incumplir una cláusula de confidencialidad supone un daño cierto en la confianza legítima generada en los participantes.

En consecuencia, el daño derivado de la entrega de la información es real, concreto y acreditado.

2. Test del interés superior

Debe determinarse si existe un interés público superior que justifique el acceso incluso en caso de daño. Tras analizar la solicitud, no se aprecia la existencia de un interés que vaya más allá del conocimiento de datos personales de artistas que no han sido seleccionados. El fin perseguido por el solicitante no está orientado al control de la actividad pública ni a la supervisión de la actuación de CRTVE como entidad sujeta a obligaciones de transparencia, sino a datos de terceras personas ajenas a la Corporación.

Dado que el daño derivado de la publicidad resultaría superior al eventual beneficio público del acceso, procede denegar la solicitud de información.

Asimismo, se recuerda que los datos se facilitan al solicitante exclusivamente en cumplimiento y a los fines de la LTAIBG, advirtiéndose expresamente que cualquier uso indebido de los mismos por el solicitante podrá generar las responsabilidades correspondientes. En el caso de tratarse de datos personales, cualquier tratamiento posterior de los mismos, como responsable del tratamiento, podría suponer una violación del principio de principio de licitud, lealtad y transparencia recogido en el artículo 5 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y vulnerar el derecho a la protección de datos de los interesados.

Finalmente, se recomienda que proceda a la seudonimización de la información, especialmente en el caso de su publicación, derivado del riesgo y la afectación para los derechos de las personas afectadas incrementándose como consecuencia de la posible indexación por los motores de búsqueda en Internet.

En atención a lo anterior,

RESUELVO

ÚNICO. - En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, procede **DENEGAR** la solicitud de acceso a la información pública indicada previamente.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 3 de diciembre de 2025

Alfonso M^a Morales Fernández

Secretario General y del Consejo de Administración de la Corporación
RTVE